

Panamá, 17 de enero de 2020
DGCP-DS-DJ-054-2020

Su Excelencia
INES M. SAMUDIO
Ministra
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
E. S. D.

Respetado Señora Ministra:

Me refiero a su nota No. DS-ING-064-2020 de fecha 8 de enero de 2020, a través de la cual solicita el pronunciamiento de esta Dirección, respecto a la liquidación de los contratos establecida en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

Específicamente, consulta lo siguiente:

1. ¿Deben las entidades a su propio criterio, determinar cuál contrato liquida y cuál no? Es decir, que la liquidación que trata la ley de contrataciones públicas, es única y exclusiva de los contratos caracterizados por una serie de irregularidades, contratiempo u otras circunstancias, que alteraron las condiciones normales del desarrollo del mismo, y que tiene sumas pendientes; y por lo tanto, ¿Para los contratos que se mantuvieron en las condiciones ideales y se ejecutaron de acuerdo a lo acordado, no procede y no sería necesario, un documento que también concluya en una liquidación satisfactoriamente para ambas partes?

R. El Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, en su artículo 99 referente a la vigencia y liquidación de los contratos, establece que los contratos se entenderán vigentes hasta la liquidación.

Al desarrollar la figura de la liquidación, la norma no distingue que contratos deben ser sujetos de liquidación o no, por ello, la figura es obligatoria para todos los contratos que celebren las entidades bajo el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017

Por ello, ya sea que un contrato público haya finalizado en fiel cumplimiento de las cláusulas pactadas entre las partes, o haya culminado por circunstancias que impidieran su terminación a satisfacción total, todos deberán tener sus respectiva liquidación, donde las partes determinarán las sumas adeudadas entre sí, inclusive las sumas que arrojen saldos en cero.



2. ¿En el caso que ambos escenarios descritos en la pregunta anterior sean procedentes y la Entidad pueda continuar cerrando administrativamente los contratos a través de las liquidaciones, ¿El instrumento firmado por ambas partes y de común acuerdo para la liquidación, cómo debería ser denominado?

R. Frente a lo consultado, el artículo 99 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, preceptúa solamente que en los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral, mediante resolución motivada, dentro de los dos meses siguientes. Ahora bien, en caso que el contratista asista a la liquidación, ésta podrá realizarse mediante un acta de liquidación de contrato.

Atentamente,



RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

GBP/MAP/IV
MAP

